

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de julio, de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	11001-31-07-010-2017-00114-00
Origen	Fiscalía Setenta y Cinco Especializada- Unidad D.H., D.I.H
Acusados	PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias "PEDRO MARISOL"
Delitos	HOMICIDIO AGRAVADO.
Víctima	MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ
Asunto	SENTENCIA ORDINARIA
Decisión	ABSUELVE

#### 1.- ASUNTO A TRATAR

Agotada en legal forma la etapa de juzgamiento y luego de la presentación de los alegatos de conclusión por parte de los sujetos procesales intervinientes en esta instancia procesal, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda en las presentes diligencias, seguidas contra **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias "PEDRO MARISOL"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al "Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria" – SINTRAINAGRO -, no observando el Despacho causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

#### 2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos tuvieron ocurrencia aproximadamente a las 8:30 de la noche del 22 de abril de 1999, entre Dagota y Patio Bonito (Santander), en la vía que conduce de Barrancabermeja a Bucaramanga, cuando el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** que se desplazaba en compañía del médico FRANCISCO MESA en una camioneta, fueron interceptados por un vehículo ocupado por seis personas fuertemente armadas, quienes los obligaron a detenerse, indagándolos sobre sus nombres y despojándolos de las llaves del automotor, para luego llevarse al señor **AVILA RUIZ** con rumbo desconocido. Al día siguiente, el cuerpo sin vida de la víctima fue encontrado en inmediaciones del municipio de Sabana de Torres (Santander), con múltiples señales de tortura.

Se estableció que el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** fue asesinado por integrantes de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que operaban en la ciudad de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, Pario Bonito, Puente Sogamoso, San Rafael de Lebrija, San Vicente de Chucuri, Rionegro, Lebrija y la Cristalina del departamento de Santander, del cual era miembro **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”.

### 3.- IDENTIDAD DEL PROCESADO

**PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.017 expedida en Bucaramanga (Santander), nació el 5 de agosto de 1978 en el municipio de Venadillo (Tolima), edad 42 años, hijo de PEDRO CACERES y ROSA CERVERA, estado civil Unión Libre, grado de instrucción quinto de primaria.

**Descripción morfológica:** estatura 1.80 metros, tez trigueña, cabello negro, frente ancha, con entradas, ojos iris color café, nariz mediana, lóbulos separados. Sin señales particulares.<sup>1</sup>

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>2</sup> que al señor **CACERES CERVERA** para el mes de junio de 2018, tenía registrado como antecedentes, los siguientes:

1. Sentencia emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Bogotá, el 22 de julio de 2004 dentro del proceso 20041323 por el delito de homicidio culposo a la pena de 30 meses de prisión, misma que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga -Santander, mediante auto del 25 de agosto de 2009, decretó la prescripción de la pena.
2. Sentencia proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga – Santander, el 19 de diciembre de 2001 por el delito de porte ilegal de armas, condenado a 1 años de prisión, concediéndosele la condena condicional.

### 4.- DE LA VICTIMA

---

<sup>1</sup> Folio 100 Cuaderno Original N° 9

<sup>2</sup> Folio 211 Cuaderno Original N° 13

El señor **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.714.832 de Puerto Wilches (Santander), municipio en el cual nació el 20 de julio de 1959, quien convivía en unión libre con la señora Oneida Gómez Rodríguez, para la fecha de la muerte tenía 39 años de edad, quien fungía como empleado de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., desempeñando el cargo de inspector de seguridad industrial, afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica<sup>3</sup>. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**<sup>4</sup>

## 5.- COMPETENCIA

Atendiendo las políticas de descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, así como el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, complementado con el Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose mediante Acuerdo 9478 del 30 de mayo de 2012. Dichos actos administrativos asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

A su vez, el Acuerdo N° PSAA14-10178 del 27 de junio de 2014 por medio del cual se prorroga la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo N° PSAA08-4959 de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asigna competencia solo a los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá; posteriormente, a través de acuerdo No PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso prorrogar la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2017, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y

---

<sup>3</sup> Folio 93 Cuaderno original N° 1

<sup>4</sup> Folio 56 Cuaderno original N° 1

fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, apartando al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá del programa de descongestión OIT.

Acto administrativo que nuevamente fuera prorrogado en varias oportunidades<sup>5</sup>, contando en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11795 del 2 de junio 2021, que prorrogó la medida hasta el 30 de junio del año 2022.

Así las cosas, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUÍZ** para la época de los hechos estaba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica<sup>6</sup>.

## 6.- ANTECEDENTES Y RESEÑA PROCESAL

La Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barrancabermeja (Santander), fue quien inicialmente conoció los hechos a través de denuncia penal de secuestro contra desconocidos, instaurada el día 23 de abril de 1999 por la compañera permanente de la víctima, ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ<sup>7</sup>. El 28 de abril de esa misma anualidad el trámite fue remitido por competencia al Fiscal Delegado ante el Grupo Gaula Santander<sup>8</sup>, con sede en Bucaramanga, previa diligencia de ampliación de denuncia donde se informó acerca del homicidio de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ<sup>9</sup>.

El 2 de junio de 1999, la Fiscalía Regional Delegada del Gaula Santander, avoca conocimiento y decreta la apertura de Investigación Previa<sup>10</sup>, acto seguido, la Dirección Seccional de Fiscalías a través de la Resolución N° 00627 del 14 de septiembre de 1999, ordenó remitir la investigación a la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup> Acuerdo N° PCSJA 10685 de junio 27 de 2017, Acuerdo PSAA18-11025 de junio 8 de 2018, Acuerdo PCSJA18-11111 del 28 de septiembre de 2018, Acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo de 2019, Acuerdo PCSJA20-11569 del 11 de junio de 2020

<sup>6</sup> Folio 93 Cuaderno original N° 1

<sup>7</sup> Folios 1-2 Cuaderno Original N° 1

<sup>8</sup> Folio 5 Cuaderno Original N° 1

<sup>9</sup> Folios 6-7 Cuaderno Original N° 1

<sup>10</sup> Folios 9- 10 Cuaderno Original N° 1

<sup>11</sup> Folios 142- 143 Cuaderno Original N°1

Posteriormente, La Fiscalía Décima de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 28 de julio de 2009<sup>12</sup> ordenó la apertura de la instrucción y vinculación de JOAQUIN MORALES, para ser escuchado en diligencia de indagatoria, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2009<sup>13</sup>, el 18 de ese mismo mes y año se le definió la situación jurídica, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación<sup>14</sup> y el 11 de febrero de 2010 se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de JAOQUIN MORALES.<sup>15</sup>

Proceso que fue reasignado a la Fiscalía Ciento Dieciocho de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, atendiendo la resolución N° 00280 del 2 de noviembre de 2011<sup>16</sup>, quien avoca el conocimiento de la causa el 24 de febrero de 2012<sup>17</sup>.

Fiscalía que el 19 de febrero<sup>18</sup>, 17 de marzo<sup>19</sup>, 28 de abril<sup>20</sup>, 29 de abril<sup>21</sup> de 2016 ordeno vincular mediante indagatoria a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias “VITAMINA”; ALEXANDER SOTO LÓPEZ; ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO y EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO; ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO” y EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, respectivamente, disponiendo en su contra la respectiva orden de captura.

Posteriormente, también se vinculó mediante resoluciones del 3 y 4 de mayo<sup>22</sup> de 2016 a ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WILSON”; **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias “PEDRO MARISOL”**, WILLIAM CASTRO ALMEIDA alias “RESORTE”, FABIO MONTAÑEZ FLOREZ alias “PITO LOCO”, LUIS JULIAN POVEDA MENESES alias “CHINO NIÑO” y ALONSO DÍAZ MORALES alias “JOSE CHAMBIADO”; OCTAVIANO CASTRO SIERRA ALIAS “FIDELITO”, respectivamente, disponiendo emitir en su contra orden de captura.

El día 17 de mayo de 2016 se materializo la captura de los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ<sup>23</sup>, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ<sup>24</sup> y de EDWIN DE JESÚS CORTINEZ<sup>25</sup>. El día 18 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho

---

<sup>12</sup> Folios 68- 70 Cuaderno Original N° 5

<sup>13</sup> Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

<sup>14</sup> Folios 141- 151 Cuaderno Original N° 5

<sup>15</sup> Folios 241- 253 Cuaderno Original N° 5

<sup>16</sup> Folios 62- 68 Cuaderno Original N° 6

<sup>17</sup> Folio 74 Cuaderno Original N° 6

<sup>18</sup> Folios 143 -151 Cuaderno Original N° 7

<sup>19</sup> Folios 183- 190 Cuaderno Original N° 7

<sup>20</sup> Folios 293- 301 Cuaderno Original N° 7

<sup>21</sup> Folios 1- 9 Cuaderno Original N° 8

<sup>22</sup> Folios 33- 42 Cuaderno Original N° 8

<sup>23</sup> Folio 39 Cuaderno Original N° 8

<sup>24</sup> Folio 69 Cuaderno Original N° 8

<sup>25</sup> Folio 77 Cuaderno Original N° 8

Internacional Humanitario recibe en diligencia de indagatoria a los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ<sup>26</sup>, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ<sup>27</sup> Y de ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ<sup>28</sup> imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 18 de mayo se materializo la captura de los señores MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA"<sup>29</sup>, OCTAVIANO CASTRO SIERRA<sup>30</sup>, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO<sup>31</sup>, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO<sup>32</sup>.

Igualmente, el día 19 de mayo de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario recibe en diligencia de indagatoria a los señores OCTAVIANO CASTRO SIERRA<sup>33</sup>, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO<sup>34</sup> y ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO<sup>35</sup>, y el 20 de mayo del mismo año a MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA"<sup>36</sup> imputándoles el delito de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

En resolución de mayo 23 de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., resolvió la situación jurídica<sup>37</sup> de los señores ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias "MEGATEO", EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias "TRIBILIN", ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias "VILLEGAS" o "WILSON", ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias "MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias "FIDELITO", imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ.

En la misma providencia el ente acusador decretó PRECLUIR la investigación a favor de los anteriormente citados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 16 de junio de 2016<sup>38</sup> se decidió la situación jurídica de MERLIN AUGUSTO VERNAZA BOTERO alias "VITAMINA", en donde se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra.

---

<sup>26</sup> Folios 85- 90 Cuaderno Original N° 8

<sup>27</sup> Folios 91- 95 Cuaderno Original N° 8

<sup>28</sup> Folios 96- 150 Cuaderno Original N° 8

<sup>29</sup> Folio 108 Cuaderno Original N° 8

<sup>30</sup> Folio 119 Cuaderno Original N° 8

<sup>31</sup> Folio 129 Cuaderno Original N° 8

<sup>32</sup> Folio 137 Cuaderno Original N° 8

<sup>33</sup> Folios 144- 147 Cuaderno Original N° 8

<sup>34</sup> Folios 148- 152 Cuaderno Original N° 8

<sup>35</sup> Folios 153- 157 Cuaderno Original N° 8

<sup>36</sup> Folios 170-176 Cuaderno Original N° 8

<sup>37</sup> Folios 184- 216 Cuaderno Original N° 8

<sup>38</sup> Folios 50- 53 Cuaderno Original N° 9

Teniendo en cuenta que al señor **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA**, en el momento que se ordenó su vinculación se encontraba privado de la libertad en la Cárcel “La Modelo” de Bucaramanga- Santander, se llevó a cabo la diligencia de indagatoria el 22 de junio de 2016<sup>39</sup>, el 29 de junio de 2016<sup>40</sup> se le resolvió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, como presunto coautor del delito de Homicidio agravado.

La Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., el 30 de junio de 2016<sup>41</sup> no repuso la providencia emitida el 23 de mayo de 2016, mediante al cual se pronunció sobre la situación jurídica de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.

El 15 de septiembre de 2016, se practicó la diligencia de indagatoria de ALEXANDER SOTO LÓPEZ<sup>42</sup> y el 27 de septiembre de 2016<sup>43</sup> se decidió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento. El 22 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la indagatoria de WILLIAM CASTRO ALMEDA<sup>44</sup> y el 11 de octubre de 2016 se resolvió su situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por el delito de Homicidio agravado y profiere medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de Concierto para delinquir agravado.<sup>45</sup>

El día 30 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., desato el recurso de alzada impetrado por el representante del ministerio público en contra de la resolución del día 23 de mayo de ese mismo año, confirmando la imposición de medida de aseguramiento en contra de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Por otra parte, el A-quem revocó la providencia mediante la cual se precluyó la investigación a su favor por el delito de

---

<sup>39</sup> Folios 99- 103 Cuaderno Original N° 9

<sup>40</sup> Folios 109- 128 Cuaderno Original N° 9

<sup>41</sup> Folios 137- 147 Cuaderno Original N° 9

<sup>42</sup> Folios 203- 208 Cuaderno Original N° 9

<sup>43</sup> Folios 227- 242 Cuaderno Original N° 9

<sup>44</sup> Folios 220- 226 Cuaderno Original N° 9

<sup>45</sup> Folios 260- 279 Cuaderno Original N° 9

CONCIERTO PARA DELINQUIR, así las cosas, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal ordenó que se les decidiera sobre su situación jurídica por ese delito.<sup>46</sup>

El día 18 de octubre de 2016 se practica diligencia de ampliación de indagatoria a los señores ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ<sup>47</sup> y a EDWIN DE JESÚS CORTINEZ<sup>48</sup>, igualmente el día 19 de octubre de 2016 se recibe diligencia de ampliación de indagatoria al señor EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO<sup>49</sup>

El 28 de octubre de 2016, se desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución emitida el 27 de septiembre de 2016 mediante la cual se pronunció sobre la situación jurídica de ALEXANDER SOTO LÓPEZ, dispuso reponerla e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra, por el delito de Homicidio agravado.<sup>50</sup>

En resolución de octubre 31 de 2016 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá D.C., decidió la situación jurídica<sup>51</sup> de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” resolviendo abstenerse de imponer medida de aseguramiento en su contra por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

El 15 de diciembre de 2016 se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia emitida el 11 de octubre de 2016 mediante la cual se decidió sobre la situación jurídica de WILLIAM CASTRO ALMEDA, decretando reponerla e imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra por el delito de Homicidio agravado.<sup>52</sup>

El 16 de diciembre de 2016 desató el recurso de reposición interpuesto contra la resolución emitida el 31 de octubre de 2016 mediante la cual se resolvió la situación jurídica de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, entre otros, decretando no reponer la misma.<sup>53</sup>

---

<sup>46</sup> Folios 2 al 79 Cuaderno N° 1 original de segunda instancia

<sup>47</sup> Folios 302- 304 Cuaderno Original N° 9

<sup>48</sup> Folios 1- 3 Cuaderno Original N° 10

<sup>49</sup> Folios 6- 9 Cuaderno Original N° 10

<sup>50</sup> Folios 45- 50 Cuaderno Original N° 10

<sup>51</sup> Folios 66- 88 Cuaderno Original N° 10

<sup>52</sup> Folios 121- 127 Cuaderno Original N° 10

<sup>53</sup> Folios 128- 132 Cuaderno Original N° 10

Para el día 10 de enero de 2017 el funcionario instructor competente declaró cerrada parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.<sup>54</sup>

El 20 de enero de 2017 se llevó a cabo ampliación de indagatoria del señor ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO”<sup>55</sup> y se realizó la formulación de cargos para sentencia anticipada en su contra por el delito de Homicidio agravado.<sup>56</sup>

Mediante decisión calendada el día 10 de febrero de 2017 emanada por el despacho de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario se repone el cierre parcial de las diligencias seguidas en contra de ALEXANDER SOTO, EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.<sup>57</sup>

El 28 de febrero de 2017 se decretó la preclusión de la investigación en favor de ANGEL ERNULFO CORTINEZ alias “MEGATEO” por el delito de Concierto para delinquir agravado.<sup>58</sup>

Para el día 15 de marzo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario decretó el cierre parcial de la investigación, respecto de los ciudadanos ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSON”, ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”.<sup>59</sup>

El día 20<sup>60</sup> y 25<sup>61</sup> de abril de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos clausuró parcialmente la investigación respecto de los ciudadanos EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN” y ALEXANDER SOTO LÓPEZ, respectivamente.

El día 8 de mayo de 2017 se calificó el mérito del sumario por parte de la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y

---

<sup>54</sup> Folio 147 y 168 Cuaderno Original N° 10

<sup>55</sup> Folios 203-204 Cuaderno Original N° 10

<sup>56</sup> Folios 190- 202 Cuaderno Original N° 10

<sup>57</sup> Folios 219- 224 Cuaderno Original N° 10

<sup>58</sup> Folios 254- 264 Cuaderno Original N° 10

<sup>59</sup> Folio 2 Cuaderno Original N° 10 A

<sup>60</sup> Folio 59 Cuaderno Original N° 11

<sup>61</sup> Folio 90 Cuaderno Original N° 11

Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C. en contra de los señores EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSO”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” resolviendo proferir resolución de acusación en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **SALVADOR ÁVILA RUIZ** y preluir la investigación por el homicidio en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO. Asimismo, ordenó preluir la investigación en favor de todos los procesados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>62</sup>

El día 11 de mayo de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., declaró la nulidad de la resolución de fecha 8 de mayo de los presentes mediante la cual se calificó el mérito del sumario, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con el señor EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”.<sup>63</sup>

El 12 de junio de 2017 no se repuso la resolución del 8 de mayo de 2017 mediante la cual se calificó el mérito del sumario contra EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN”, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ alias “VILLEGAS” o “WLSO”, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO”, y en consecuencia se profirió resolución de acusación en su contra por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO agotado en la persona de **SALVADOR ÁVILA RUIZ** y preluir la investigación por el homicidio en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO alias “MOYANO. Asimismo, ordenó preluir la investigación en favor de todos los procesados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>64</sup>

El 22 de junio de 2017 se calificó el mérito del sumario contra ALEXANDER SOTO LÓPEZ y se precluyó la investigación respecto del delito de Concierto para delinquir agravado y obtenerse de continuar con la investigación como coautor de la conducta punible de Homicidio agravado.<sup>65</sup>

Mediante providencia calendada el día 23 de junio de 2017 la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario resuelve proferir resolución de acusación en contra del señor EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN” como coautor del delito de

---

<sup>62</sup> Folio 118- 144 del Cuaderno Original N° 11

<sup>63</sup> Folio 178- 181 Cuaderno Original N° 11

<sup>64</sup> Folios 271- 287 Cuaderno Original N° 11

<sup>65</sup> Folios 289- 299 Cuaderno Original N° 11 y 1- 4 Cuaderno original N° 12

HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y preluir la investigación respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>66</sup>

El día 18 de julio de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el representante del ministerio público en contra de la resolución del día 8 de mayo de ese mismo año, en primer término dispuso confirmarla y llamar a juicio a los señores ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO y OCTAVIANO CASTRO SIERRA como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; confirmó la preclusión de la investigación del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO, ORLANDO DE JESÚS CORTINEZ, EDWIN JESÚS MOYANO CARREÑO; revocó la decisión respecto a la preclusión decretada en favor de CASTRO SIERRA y profirió resolución de acusación en contra de OCTAVIANO CASTRO SIERRA alias “FIDELITO” por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR; y confirmar la preclusión dictada en favor de ANGEL ALEXIS MOYANO CARREÑO por el delito de Homicidio Agravado.<sup>67</sup>

De la misma manera el día 4 de agosto de 2017 la Fiscalía Cuarenta de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. desato el recurso de alzada impetrada por el defensor en contra de la resolución del día 23 de junio de esa misma anualidad, y confirmó en su totalidad la providencia recurrida, quedando en firme el llamamiento a juicio realizado por el ministerio fiscal en contra de EDWIN DE JESÚS CORTINEZ alias “TRIBILIN” por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y precluyendo la investigación por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR.<sup>68</sup>

El 6 de julio de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., ordeno la vinculación mediante indagatoria del señor ALONSO DÍAZ MORALES<sup>69</sup>, la cual rindió el 18 de julio de 2017<sup>70</sup> y el 26 de julio de 2017 se le resolvió la situación jurídica absteniéndose de imponer medida de aseguramiento respecto del delito de Concierto para delinquir agravado e imponiéndola por cuenta del delito de Homicidio agravado.<sup>71</sup>

El 26 de julio de 2017 la misma fiscalía decretó el cierre parcial de la investigación respecto de **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA**<sup>72</sup>, la cual quedó ejecutoriada

<sup>66</sup> Folio 5- 22 Cuaderno Original N° 12

<sup>67</sup> Folios 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2

<sup>68</sup> Folios 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

<sup>69</sup> Folio 92 Cuaderno Original N° 12

<sup>70</sup> Folios 97-113 Cuaderno Original N° 12

<sup>71</sup> Folios 115- 131 Cuaderno Original N° 12

<sup>72</sup> Folio 145 Cuaderno Original N° 12

el 3 de agosto de 2017<sup>73</sup>, posteriormente, mediante resolución del 15 de septiembre de 2017 la Fiscalía Ciento Dieciocho Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, procede a calificar el mérito del sumario, profiriendo **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN** en contra de **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, como **COAUTOR** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** y resolución de **PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** como **AUTOR** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.<sup>74</sup>

Surtido lo anterior, la Fiscalía 118 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, mediante oficio N° 073 del 26 de octubre de 2017 procedió a la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, recibido ese mismo día, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializados OIT de esta ciudad, el cual a través de auto de sustanciación de fecha 27 de octubre de 2017 avocó conocimiento del presente proceso penal y ordenó correr el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-<sup>75</sup>.

El 14 de noviembre de 2017 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Modelo” de Bucaramanga – Santander, dejó a disposición de este estrado judicial al señor **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA**, en consecuencia, esa misma calenda se ordenó librar boleta de encarcelamiento en su contra, por cuanto dentro de este proceso al resolverse la situación jurídica, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>76</sup>

El 20 de noviembre de 2017 este Juzgado decretó no conceder la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad solicitada por el procesado.<sup>77</sup>

Vencido el termino el traslado del art. 400 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, se fijó el 21 de febrero de 2018 para llevar a cabo la audiencia preparatoria<sup>78</sup>, la cual no se efectuó y se fijó el 17 de mayo de 2018 para realizarla<sup>79</sup>, calenda en la cual se llevó a cabo la diligencia, se decidió sobre la solicitud de nulidad la cual fue despachada desfavorablemente y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del representante del Ministerio Público.

---

<sup>73</sup> Folio 151 Cuaderno Original N° 12

<sup>74</sup> Folios 180- 198 Cuaderno Original N° 12

<sup>75</sup> Folio 5 del Cuaderno original N° 1.

<sup>76</sup> Folios 23 -24 Cuaderno Original N° 13

<sup>77</sup> Folios 70- 76 Cuaderno Original N° 13

<sup>78</sup> Folio 79 Cuaderno Original N° 13

<sup>79</sup> Folio 124 Cuaderno Original N° 13

Providencia que el juzgado repuso y fijó fecha para la iniciación de la audiencia de juzgamiento el 9, 10 y 11 de octubre de 2018.<sup>80</sup>

El 1° de junio de 2018 este Juzgado resolvió no conceder la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una no privativa de la libertad solicitada por el procesado<sup>81</sup>, prosiguiendo con la diligencia de juzgamiento el 31 de enero de 2019, data en la que se presentaron los alegatos conclusivos y se ordenó el ingreso del proceso al Despacho para que sea proferida la sentencia que en derecho corresponda.<sup>82</sup>

Acto seguido, el 25 de noviembre de 2019 se sustituyó por vencimiento del término máximo legal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA**, por una no privativa de la libertad.<sup>83</sup>

## 7.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1.- FISCALÍA<sup>84</sup>

La representante de la fiscalía general de la Nación, solicitó proferir sentencia de carácter condenatoria en contra **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**, de quien se determinó, era conocido dentro de la organización al margen de la ley denominada AUSAC como "**PEDRO MARISOL**", a quien se le acusó como coautor del delito de Homicidio agravado de cuál fue víctima el dirigente sindical **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** atendiendo los hechos que se presentaron el día 22 de abril de 1999.

Resaltó que la víctima se desempeñaba como dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria SINTRAINAGRO y trabajador de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., que según se estableció era querido y respetado por todos los miembros de la comunidad, y no tenía enemistad o problema con alguna persona.

Asimismo, señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Ley 600, se requiere una prueba que conduzca a la certeza de la conducta y de la responsabilidad del imputado, y en cuanto al primero de los requisitos dentro del plenario se cuenta con diversos medios de conocimientos que indican el deceso violento del señor **MANUEL SALVADOR**

<sup>80</sup> Folios 160- 163 Cuaderno Original N° 13

<sup>81</sup> Folios 187- 192 Cuaderno Original N° 13

<sup>82</sup> Folios 1- 2 Cuaderno Original N° 14

<sup>83</sup> Folios 185- 190 Cuaderno Original N° 14

<sup>84</sup> Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 2:20)

**ÁVILA RUIZ**, entre ellos, el acta de levantamiento del cadáver, la necropsia del cadáver, y los testimonios rendidos por el señor Francisco Javier Meza, quién era la persona que se transportaba con la víctima el día de los hechos, y la declaración de la señora Oneida Rodríguez, compañera de AVILA RUIZ, quien en varias oportunidades relató la forma en que personas al margen de la ley, le segaron la vida a su esposo.

Además, precisó que el homicidio se encuentra agravado por la circunstancia establecida en el artículo 104 numeral 10°, debido a que se cometió contra un líder o de un dirigente sindical.

En cuanto a la responsabilidad de **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVARA**, preciso que desde un inicio de la investigación se estableció la participación de miembros del denominado grupo de Autodefensas Campesinas de Santander y César –AUSAC- quienes operaban en todo el departamento de Santander, bajo el liderazgo de alias “CAMILO MORANTES”, entre otros integrantes tales como alias “Salomón”, “Baby”, “William”, “Vitamina”, “Manuel”, “Danilo”, “Tribilín”, “Megateo” y **“PEDRO MARISOL”**.

Dentro del plenario se recibieron varias declaraciones, entre ellas las de Hermes Anaya Gutiérrez alias “Chicalá” ex integrante de las Autodefensas Unidas de Santander Cesar –AUSAC-, y desmovilizado con el Bloque Central Bolívar, quien relató cómo estaba constituida jerárquicamente dicha organización, en la que señaló a “CAMILO MORANTES” como su cabecilla y otro de sus líderes a Joaquín Morales alias “DANILO”, además, preciso la conformación de los esquemas de seguridad de cada uno de ellos.

También, adujo que se cuenta con lo manifestado por JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, quien refirió que actuaba como líder de la organización al margen de la ley bajo el mando de “CAMILO MORANTES”, “WILLIAM”, “SAMUEL” y “BABY”, en cuanto a los hechos que se investigan, relató cómo se desarrollaron dichos acontecimientos que desencadenaron en la muerte de la víctima, señalando como partícipes al señor “CAMILO MORANTES”, “BABY”, y algunos de sus escoltas que no recordó el nombre ni alias, y él y sus escoltas “CEBOLLITA” y “PARRA”.

Igualmente, expuso que se cuenta con la declaración de Alexander Gutiérrez alias “Pigua” o “Giovanni”, quien indicó que para la época de los hechos dentro de las AUSAC, se contaba con diferentes líneas de mando, las cuales estaban conformadas por Guillermo Cristancho Acosta alias “Camilo Morantes”, quien tenía como sus escoltas a “Niño Chino”, “Fidel”, “Alcalde”, “Jhon Fredy”, los hermanos “Moyano”; como segundo líder preciso que se encontraba Estrada Cáceres alias

“William” o “Tatareto”, quien tenía dentro de su esquema de seguridad a **“PEDRO MARISOL”**, “Oscar” o “Resorte”, “El Loco Alirio”; como tercer cabecilla estaba alias “Baby”, y Joaquín Morales alias “Danilo” como el cuarto comandante, que tenía en su seguridad a “José Chambiado”, “Megateo” y “Alexander”.

Aunado a las declaraciones vertidas por Robinson Solano, Mario Jiménez Mejía, y Ambrosio Sanado, quienes fueron claros en revelar sobre la conformación de ese grupo paramilitar Autodefensas Campesinas de Santander y César, para la época de los hechos.

Acto seguido, mencionó se cuenta con pruebas no solo del deceso de la víctima, sino, de la intervención de varios integrantes de las AUSAC, dentro de los cuales se encuentran alias “Salomón”, “Baby”, “William”, “Vitamina”, “Samuel”, “Danilo”, “Tríbilin” y “Magateo”.

Asimismo, señaló que **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** era conocido dentro de la organización con el alias de **“PEDRO MARISOL”**, el que para el 22 de abril de 1999, se desempeñaba como escolta de “Camilo Morantes”, mismas personas que planearon, participaron e interceptaron la camioneta donde se movilizaba el sindicalista, para proceder a retenerlo y posteriormente quitarle la vida.

De lo que se colige que no solamente intervino alias “Camilo Morantes”, “Salomón”, “Baby”, “Vitamina”, sino alias **“PEDRO MARISOL”**, participación que se enmarca dentro de la figura jurídica de la coautoría, debido a que se configuran los tres elementos que la integran, por una parte el acuerdo común que existió entre los paramilitares para la comisión del homicidio del sindicalista que fue señalado de ser miembro de la guerrilla; en segundo lugar se vislumbra una división de trabajo en la cual cada miembro del grupo tenía una función; y finalmente el aporte fundamental que hizo **“PEDRO MARISOL”** que como integrante del esquema de seguridad de alias **“DANILO”**, colaboró para que la víctima fuera retenido y posteriormente se le quitara su vida.

Asimismo, resaltó que una de las características fundamentales de la coautoría es que cada uno los intervinientes no realiza la totalidad de la conducta, sino una parte, atendiendo el acuerdo común que existe entre los autores, con esto no estamos queriendo decir que **PEDRO ANCIZAR CÁCERES** alias **“PEDRO MARISOL”** haya disparado directamente contra la humanidad de **SALVADOR ÁVILA RUIZ**, sino que existen serios indicios que vislumbran que su comportamiento se encaminó y se dirigió, para que junto con los demás miembros de la organización pudieran perpetrar el homicidio. Acontecimientos, en los cuales **PEDRO ANCIZAR** no

desarrollo sólo todas las labores criminales, por lo que itera que es por esa razón fue llamado a juicio en calidad de coautor.

Finalmente considera que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para dictar sentencia de carácter condenatorio, debido a que se acredita la existencia de del hecho y la responsabilidad del señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias "**PEDRO MARISOL**".

## 7.2.- MINISTERIO PÚBLICO<sup>85</sup>

El representante del Ministerio Público, en sus alegatos señaló que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en defensa de los derechos fundamentales de la legalidad, del debido proceso y teniendo en cuenta la gravedad del delito de homicidio del señor Manuel Salvador Ávila Ruiz, que afecta no sólo las leyes colombianas si no los compromisos internacionales que tiene el Estado Colombiano de proteger todas las garantías de los derechos de asociación, solicitó que se profiera sentencia de carácter condenatorio por el punible de homicidio agravado respecto de este acusado en la persona de Manuel Salvador Ávila Ruiz, toda vez que se cumplen los requisitos sustanciales que figuran en el artículo 232 de la ley 600 de 2000 inciso 2°, es decir, que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con el acervo probatorio obrante en el infolio respecto del delito de homicidio e incluso sobre el concierto para delinquir que fue precluido por la Fiscalía, toda vez que obran las confesiones de los miembros de las AUSAC quienes manifestaron ser los coautores de la muerte de la víctima, crimen de sangre que tuvo su origen en su actividad como sindicalista.

Asimismo, indicó que el aspecto objetivo de la existencia de la conducta punible de homicidio agravado, se probó con la necropsia del cadáver y los testimonios de las personas que lo acompañaban, como la del médico Francisco Mesa, al igual que la declaración vertida por la señora Oneida Rodríguez, esposa de la víctima, quienes conocieron las circunstancias en las que perdió la vida **MANUEL SALVADOR**.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad de **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**, señaló que a pesar de negar enfáticamente que perteneció al grupo ilegal AUSAC, organización causante del homicidio, se debe destacar que sí admitió que para la época de los hechos residía en San Rafael, en donde trabajaba en

---

<sup>85</sup> Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 21:46)

labores del campo y ayudaba a su progenitor en un taller de mecánica, también, aceptó que conocía a Camilo Morantes, comandante paramilitar en ese municipio.

En cuanto al homicidio del sindicalista se manifestó ajeno a dichos acontecimientos, sin embargo, esas aseveraciones el representante del ministerio público las atribuye a su afán de extraerse de la vinculación de esas actividades delictivas, debido a que es conocedor de las graves consecuencias penales que le acarrearían el reconocer esa conducta.

No obstante, el material probatorio que reposa en el expediente, da cuenta de la responsabilidad del procesado, tal como lo es la declaración del señor Alexander Gutiérrez alias "Picua", quién de manera precisa y detallada expuso la conformación del grupo ilegal AUSAC para la fecha de los hechos, indicando que alias "William" o "Tatareto" se desempeñaba como máximo cabecilla, y especificó que uno de sus escoltas era alias "Pedro Marisol", quien se determinó correspondía al aquí procesado **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**.

Reitero que, si bien el procesado negó haber pertenecido a las AUSAC, no se puede desconocer que dicho grupo ilegal, que era dirigido por Camilo Morantes, actuaba en la población donde residía **PEDRO ANCIZAR**, lo que permite concluir su vinculación en calidad escolta a ese grupo paramilitar.

Lo que es concordante con el demás material probatorio que permite dar, no sólo por demostrada la existencia del hecho sino el compromiso de responsabilidad del imputado en este homicidio, elementos que para la procuraduría deben dar la convicción suficiente al despacho para sostener una sentencia de condena por este delito de homicidio agravado, cometido por el procesado, quien pertenecía al grupo armado al margen de la ley AUSAC, de la cual se comprobó su existencia y su operación en la zona donde fue retenido y ultimado la víctima.

Además, también resaltó que dentro de la causa se cuenta con indicios graves, como el de presencia en el lugar de los hechos y oportunidad para delinquir, la capacidad física y moral para delinquir y el móvil para delinquir, puesto que, si era escolta del cabecilla alias "William", debía tener conocimiento de los hechos perpetrados contra la víctima y debe responder como coautor de los mismos.

Igualmente, señaló que Manuel Salvador Ávila fue estigmatizado por su actuación como dirigente sindical y como presunto colaborador de la guerrilla, lo cual lo convirtió en un enemigo natural de las autodefensas, grupo que tenía como política la eliminación selectiva de los dirigentes sindicales, y a través de la orden impartida por el cabecilla "Camilo Morantes" a sus subalternos alias "Danilo" y "Babys"

procedieran a interceptar al sindicalista, privándolo de la libertad, trasladándolo ante alias “Camilo” en el municipio de San Rafael, sitio donde también se encontraba alias “William”, lugar donde se finalizó con la vida de MANUEL SALVADOR, para finalmente dejar su cuerpo en cercanía de Sabana de Torres.

Reitero, que se logró establecer la responsabilidad del procesado con las manifestaciones vertidas el 5 de agosto de 2011 por Alexander Gutiérrez alias “Picúa” o “Giovanny”, quien precisó que para la época de los hechos las AUSAC estaban conformadas por el cabecilla máximo Guillermo Cristancho Acosta alias “Camilo Morantes” siendo sus escoltas “Chilo”, “Niño”, “Fidelito”, “Alcalde”, “Fredy”, los Hermanos Moyano, como segundo Elías Estrada Cáceres alias “William” o “Tatareto” quién tenía dentro de su grupo de seguridad a “Pedro Marisol”, aquí acusado, “Oscar” o “Resorte”, “Pito loco”, “Alirio”, “Cucurucho”, tercer cabecilla alias “Babys” quien tenía como seguridad a “Giovanny” y “Cejas”, y como cuarto líder estaba Joaquín Morales alias “Danilo” quién tenía como escoltas a “José Chambeado”, “Megateo” y Alexander Soto.

Asimismo, afirmó el representante del ministerio público que dentro del accionar delictivo es evidente el compromiso penal del señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** y los demás escoltas de alias “William” o “Tatareto”, pues conforme a los dichos de Joaquín Morales alias “Danilo”, cuando entregaron la víctima a alias “Camilo Morantes” en San Rafael, se encontraba acompañado de alias “William”, que necesariamente debía estar acompañado sus escoltas, quienes indudablemente presenciaron la tortura y muerte del sindicalista.

Es así que se puede vislumbrar, como dentro de la causa no sólo se cuenta con pruebas testimoniales, sino, que también por vía indiciaria, se puede colegir la responsabilidad penal de este procesado, como coautor, delito que fue cometido de manera dolosa según se estableció de las circunstancias de tiempo modo y lugar de como ocurrieron los hechos, esto es, que fue seguido e interceptado para ser privado de la libertad y entregado al cabecilla máximo de la organización, que finalmente, ordenó su ejecución.

Señaló que la antijuridicidad de la conducta también quedó demostrada con la grave lesión al bien jurídico de la de la vida, sin justa causa, agravado por qué se trataba de un dirigente sindical en ejercicio de sus funciones. En torno a la culpabilidad, indicó que, si bien no hubo una confesión por parte del procesado, si existen indicios graves de aptitud, actitud y comprensión valorativa, que permiten concluir que tenía conciencia de la antijuridicidad de esta conducta y actuó con dolo.

Además, precisó que es imputable a la luz de la ley penal, capaz de comprender la ilicitud de sus actos, de determinarse conforme a su comprensión, no padece de inmadurez psicológica, ni de trastornos mentales, ni estados similares, como autismo, que le hubieran impedido llevar a cabo esta conducta y controlarse o dominarse, debiéndose formular el juicio de reproche, porque además no obran causales de ausencia de responsabilidad, establecidas en el artículo 32 del Código Penal.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado que se profiera una sentencia de carácter condenatorio contra **PEDRO ANCIZAR CÉCERES CERVERA** alias "**PEDRO MARISOL**" como coautor del homicidio agravado en la persona de **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

### **7.3.- VOCERA PEDRO ANCIZAR CACEREZ CERVERA<sup>86</sup>**

La doctora Ana Deicy Camacho Olarte, actuando como vocera de **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**, expuso que una vez leído y analizado el caudal probatorio que obra en el proceso, se pudo establecer que el acusado, no tuvo participación en los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999 donde perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los acontecimientos ocurridos se encontraba viviendo con sus progenitores en el municipio de San Rafael, además, resalto que ninguna de las personas que aceptaron su colaboración en los hechos, nunca dijeron su nombre y lo señalaron como responsable, de lo que se colige que nunca perteneció a ese grupo paramilitar, por eso no entiende de donde concluye la Fiscalía que era el hombre de confianza de alias "Danilo" y estaba encargado de su seguridad, es más, el mismo "Danilo" ante este juzgado manifestó no conocerlo e indico las personas que estuvieron involucradas en la retención y posterior muerte de la víctima.

Aseveró que la fiscalía resaltó que dentro del expediente obran varias declaraciones, inspecciones judiciales y demás medios de conocimiento que en forma clara indican el grado de cercanía que existía entre alias "Danilo" y él, sin embargo, al hacer una análisis minucioso del material probatorio, no se encontraron dichos testimonios que den fe de su cercanía con el cabecilla de ese grupo paramilitar, incluso, ni si quiera Joaquín Morantes, hace alusión a él como integrante de ese grupo paramilitar o como partícipe del homicidio de **MANUEL SALVADOR**.

---

<sup>86</sup> Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 43:29)

También, manifestó que no se puede pasar por alto que se le vinculo al proceso hasta el mes de marzo de 2017, esto es, 20 años después de la muerte de la víctima, por una declaración que rindo el señor Alexander Gutiérrez alias “Picúa”, ex integrante de las AUSAC, empero, como lo afirmó ante este estrado judicial, ni siquiera se encontraba en la zona para la fecha del deceso de **MANUEL SALVADOR**, estaba trabajando en el sur del departamento de Bolívar.

Preciso, que no se puede dejar de lado que ninguno de los testigos que trajo el ente fiscal a la audiencia de juzgamiento, incluidos, Francisco Javier Meza y Oneida Rodríguez, lo señalaron como participe o responsable del homicidio de la víctima, razón por la cual solicitó que se dicte sentencia de carácter absolutorio en su favor.

#### **7.4.- DEFENSA TÉCNICA**<sup>87</sup>

La togada de la defensa después de hacer un relato de los hechos que suscitan la atención del despacho, manifestó que se escuchó en sede de juicio a la señora Oneida Rodríguez, esposa o compañera permanente del señor **MANUEL SALVADOR**, quien indicó que le contaron de la muerte de su esposo porque ella no estaba presente cuando fue retenido, y por ende no pudo señalar a las personas que participaron en dicho hecho, además, fue clara en afirmar que no sabía quién es Joaquín Morales alias “Danilo”, ni alias “William” o “Tatareto”, ni cuántas personas iban en la camioneta en la que se trasportaba su familiar, que después del asesinato de su esposo se fue del pueblo, pero escucho que los responsables eran los paramilitares.

Igualmente, se cuenta con el testimonio del doctor Javier Meza, quien afirmó no recordar muy bien los hechos, debido al tiempo que ha transcurrido, empero, refiere que **MANUEL SALVADOR** era su asistente en la empresa, en el cargo de auxiliar de salud ocupacional y presidente del sindicato, además, indicó que el día de los hechos venían de una reunión del seguro social, y la víctima, también había acudido a una junta en la cual se trató un cese actividades que iniciaba el día siguiente, cuando se devolvían, se les atravesó una camioneta, de donde se bajaron 6 o 8 personas, los 4 de adelante y otros del platón, no llevaban distintivos, que no escuchó ningún nombre, y al preguntársele si conocía los alias “Danilo”, “Salomón”, “Pedro Marisol”, “William” o “Tatareto”, “Picua”, “Giovanny”, “Camilo Morantes”, solo precisó que había escuchado el ultimo remoque en la prensa, declaración que contrario a lo planteado por la Fiscalía no aporta certeza frente a la responsabilidad de su prohijado.

---

<sup>87</sup> Sesión de audiencia del 31 de enero de 2019 (Video N° 1 Récord 48:07)

Resalto que las declaraciones vertidas por Alexander Gutiérrez alias “Picua”, a lo largo del proceso son contradictorias, en lo que respecta a la estructura de la organización paramilitar, lo que sin lugar a duda le resta credibilidad a sus afirmaciones, sumado al hecho de que expuso que se fue en el año de 1998 a las AUC del sur de Bolívar, y para el mes de abril del año 1999 no estaba en la zona de los acontecimientos, que no sabe nada de los hechos en los que perdió la vida **MANUEL SALVADOR**, pero si recuerda que su prohijado era escolta de “William” y no de alias “Camilo Morantes”.

Igualmente, refirió que dicho testigo, expuso que regresó a la organización paramilitar de “Camilo Morantes” poco antes de su muerte, y encontró muchos integrantes nuevos y que cada cabecilla tenía sus propios escoltas, que eran inamovibles, además, dijo no recordar si alias “Pedro Marisol” aún era integrante de esa organización.

En cuanto al testimonio de Joaquin Morales alias “Danilo”, resalta que ha sido coherente a lo largo de sus intervenciones, respecto de los partícipes en los hechos, señalando a dos de sus escoltas, alias “Cebolla”, “Parra”, y al cabecilla “Baby”, siendo enfático en no recordar a las otras personas que intervinieron en la retención de la víctima, además, fue claro en decir que no se acordaba de los alias de las personas que estaban encargadas de la seguridad de alias “William” y “Camilo Morantes”, y finalmente, no reconoció a su prohijado como miembro de la organización.

Por lo que concluye que dichos testimonios, aunados al material probatorio que obra dentro del expediente, genera dudas respecto de la estructura de las autodefensas para la época de los hechos, y no ubican al señor **PEDRO ANCISAR**, dentro de esa estructura criminal y mucho menos lo señalan como uno de los partícipes en los acontecimientos en los que perdió la vida **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

Resalta que no se puede perder de vista que en el caso en estudio se habla que el homicidio se realizó por los miembros de las AUSAC, que incluso ya ha sido reconocido por varios miembros de la organización, empero la fiscalía no ha podido relacionar la autoría directa de su defendido en la comisión del ilícito de homicidio agravado, en los términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, situación que no se ha dado lo largo de este proceso, no existe un señalamiento directo que **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** perteneciera para la fecha de

los hechos a las autodefensas y mucho menos que interviniera en la comisión del delito de homicidio.

Razón por la cual se deben aplicar los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, toda vez , que las pruebas que se practicaron en la etapa instructiva como en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, no constituyen plena prueba para dictar sentencia condenatoria en contra su defendido, debido a que la prueba testimonial y documental arrojada al plenario demuestra que **PEDRO ANCIZAR** no tuvo participación en el hecho investigado, incluso, ni siquiera se pudo demostrar que para la época de los hechos haya pertenecido a esta organización al margen de la ley, ni mucho menos como uno de los partícipes de la ejecución del homicidio del sindicalista, en consecuencia su representado no puede ligársele responsabilidad penal al no existir acción típica o vinculación directa con el hecho jurídicamente relacionado con la ejecución del señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA**.

El ente acusador no tiene una prueba contundente dentro de sus afirmaciones o indicios que corrobore que **PEDRO ANCIZAR** perteneció a la organización y haya tenido intervención en la retención y posterior asesinato de la víctima, tampoco, se cuenta con testigos que hayan señalado al procesado como responsable de la muerte del sindicalista, lo que lleva a concluir que su representado es ajeno y no tuvo contribución alguna en el hecho investigado.

De tal manera que del anterior análisis y de las probanzas examinadas se colige que su defendido debe ser exonerado de cualquier responsabilidad penal y debe dictarse sentencia de carácter absolutorio en su favor en aplicación al principio del *in dubio pro reo*.

## 8.- DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

La Fiscalía Delegada para esta actuación, en la resolución de acusación elevó cargos en contra del procesado **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias "PEDRO MARISOL"** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 103 y 104 numeral 10 de la Ley 599 de 2000), en calidad de coautor, del cual resultara víctima el señor **MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ** afiliado al "Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria" – SINTRAINAGRO -, el cual fue plenamente delimitado al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la censura, sobre el que habría de dictarse la sentencia que en derecho corresponda.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Folio 118 al 144 del Cuaderno Original N° 11, 5 al 22 del Cuaderno Original N° 12, 2 -57 Cuaderno Segunda Instancia N°2 y 3- 32 Cuaderno Segunda Instancia N°3

## 9.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 9.1.- DE LOS DELITOS ACUSADOS

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>89</sup>.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de la conducta y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, de la siguiente manera:

#### 9.1.1- HOMICIDIO AGRAVADO

---

<sup>89</sup> Artículo 238 Ley 600 de 2000. Apreciación de las Pruebas

La vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana<sup>90</sup> y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el “derecho a la vida es inviolable”, sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”, y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Sea del caso advertir, que los hechos objeto de estudio, se contraen al 22 de abril de 1999, en vigencia de la Ley 100 de 1980, en la cual se aprecia que la descripción típica del homicidio agravado, se encuentra sancionada con pena de prisión que oscila entre cuarenta (40) a sesenta (60) años, resultando más favorable al enjuiciado las penas previstas para este mismo delito en la normatividad vigente - Ley 599 de 2000- ya que el artículo 104 establece una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la cual se aplicará de manera retroactiva en virtud del principio de favorabilidad. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

---

<sup>90</sup> Sentencia C-133 de 1994

*“(...) la favorabilidad como parte integrante del debido proceso -derecho fundamental-, no puede tener restricción frente a los medios que la dinamizan como son la ultraactividad y la retroactividad.*

*Si se retoma este análisis es porque nos permite concluir que, independientemente del efecto gradual o inmediato previsto para la vigencia de ciertas normas penales de contenido sustancial, **el principio de favorabilidad operará siempre y en todos los casos como garantía de aplicación de la norma más benigna**, pues aunque tradicionalmente se ha entendido que la operatividad del concepto supone la sucesión de leyes en el tiempo con influencia en una misma situación fáctica y jurídica, la Constitución no descarta que una norma que en principio no está concebida para regular el caso concreto, pueda irradiarle sus efectos benéficos, porque la definición fundamental de la garantía, a saber **“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”**, no restringe su eficacia a los casos en que se dé una **determinada sucesión de leyes...**”<sup>91</sup> (Negrillas fuera de texto).*

Acotado lo anterior, es claro que la norma a emplear en el presente evento, es la Ley 599 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad, ordenamiento que describe los hechos objeto de juzgamiento en los artículos 103 y 104 numeral 10, de la siguiente manera:

*“Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*

*“Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*...10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.”*

Así las cosas, es incuestionable que se causó el deceso de **MANUEL SALVADOR AVÍLA RUIZ**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de levantamiento de cadáver del 23 de abril de 1999, realizada por la Inspectora Departamental de La Gómez del municipio de Sabana de Torres - Santander, donde se describe en el acápite de heridas: *"Orificio de entrada ojo dere- (sic) con salida atrás del oído izq. Orificio de entrada de tras (sic) del oído dere.(sic) con salida en la frente sobre la ceja derecha".*<sup>92</sup>

<sup>91</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación 23.910.

<sup>92</sup> Folio 52 Cuaderno Original N° 1

Igualmente, se allegó el Registro Civil de Defunción N° 587940 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabana de Torres Santander, que consigna como fecha de la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** el 23 de abril de 1999<sup>93</sup>.

Asimismo se cuenta, con el protocolo de necropsia llevado a cabo por la médico rural, Dra. ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO del Hospital Integrado de Sabana de Torres -Santander, quien luego de realizar los exámenes exterior e interior del cadáver correspondiente a **MANUEL ALVADOR ÁVILA RUIZ**, concluyó como Causa de la muerte *"Hipertensión endocraneana secundaria a laceración cerebral y edema secundario a fractura craneana severa secundaria a herida de proyectil de arma de fuego; MANERA DE MUERTE: Violenta Tipo Homicidio"*.<sup>94</sup>

Robusteciendo la prueba de la existencia del hecho investigado, se tiene el testimonio rendido por el señor FRANCISCO JAVIER MEZA CADAVID, médico que acompañaba a la víctima al momento en que fue retenido por los integrantes del grupo paramilitar, expresó:

*"...todo el viaje iba en trayecto normal hasta cuando más o menos a la altura del desvió a Bogotá un vehículo empezó a andar detrás de nosotros con las luces altas, en un trascurso de unos tres o cuatro minutos, hasta cuando de una forma abrupta nos adelantó y nos intercepto en la vía, de ahí se bajaron de unas seis a ocho personas que portaban armas de largo alcance, nos obligaron a detener el vehículo y bajarnos, ...después de múltiples agresiones verbales nos pidieron identificarnos situación que hicimos los tres ocupantes de la camioneta... cuando Manuel se identificó lo señalaron, lo detuvieron y lo separaron de los otros dos..."*<sup>95</sup>

Posteriormente, ante este estrado judicial ratificó sus afirmaciones sobre la ocurrencia de los hechos y precisó que fue a través de la empresa PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A., que se enteró del fallecimiento de su compañero **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.<sup>96</sup>

De igual forma se cuenta con las manifestaciones vertidas por la compañera sentimental de MANUEL SALVADOR AVILA RUIZ, la señora ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien en un inició denunció el secuestro de la víctima<sup>97</sup> y posteriormente en ampliación de denuncia relató que fue su cuñado, CANDELARIO AVÍLA, quien le comunicó la fatal noticia, al informarle que habían recibido una llamada en donde les informaron que habían hallado un cadáver en el kilómetro 15 de la vía que comunica con Puerto Wilches, razón por la cual se desplazó a la morgue del municipio de Sabana de Torres, en donde reconoció el cadáver de la víctima.<sup>98</sup>

---

<sup>93</sup> Folio 53 Cuaderno Original N° 1.

<sup>94</sup> Folios 122- 124 Cuaderno Original N° 1.

<sup>95</sup> Folios 15- 20 Cuaderno Original N° 1

<sup>96</sup> Sesión de Audiencia del 10 de octubre de 2018 (Record 1:22:36)

<sup>97</sup> Folios 1- 2 Cuaderno Original N° 1.

<sup>98</sup> Folios 6- 7 Cuaderno Original N° 1.

Aseveraciones que ratificó en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 9 de octubre de abril de 2018, sobre la muerte de su compañero, cuando indicó:

*...cuando digo que me quitaron a mi esposo, es porque llegaron unas personas y le quitaron la vida, porque él era una persona, un hombre ejemplar, trabajaba, muy de su pueblo, líder comunitario, fue presidente del sindicato donde él trabajaba. PREGUNTADO: usted sabe que personas fueron las que le quitaron la vida a el señor MANUEL SALVADOR. CONTESTO: los paramilitares PREGUNTADO: Porque afirma usted que fueron los paramilitares. CONTESTO: porque en ese entonces cuando el hacía parte del sindicato a él lo amenazaron en varias ocasiones, por ser un miembro del sindicato le quitaron la vida porque donde él trabajaba había más de mil trabajadores y depositaron la confianza para el poder expresar y ayudar a sus compañeros de trabajo a tener una mejor forma de vida... PREGUNTADO: En qué fecha exactamente fue que sufrió el deceso su esposo, señora Oneida. CONTESTO: el salió para Bucaramanga el 22 de abril de 1999, tuvo una reunión acá con el gerente del seguro social, de regreso lo interceptaron en una camioneta donde iban algunos paramilitares y a el otro día nos enteramos de su muerte. PREGUNTADO: Para esa fecha el 22 de abril de 1999 usted sabe que grupo de autodefensas operaba por la zona. CONTESTO: se decía autodefensas, no sabía decir que alias le decían, solamente autodefensas del Magdalena medio. PREGUNTA: Usted dice que interceptaron la camioneta, en que zona, en que parte. CONTESTO: pues hasta donde yo tengo conocimiento que me hicieron saber él iba de aquí de Bucaramanga para la empresa, la persona con la que iba el en la camioneta, nos hizo saber que a ellos los interceptaron en un punto que le dicen patio bonito, Barrancabermeja..."<sup>99</sup>*

A su vez, el señor CANDELARIO JOSÉ ÁVILA RUIZ, hermano de la víctima, relató cómo su cuñada CARMEN ROSA TOLOSA fue la persona que lo contactó para informarle que su hermano había sido retenido a la altura de Patio Bonito por la vía que conduce a Bucaramanga, circunstancias que inmediatamente le comunicó a ONEIDA GÓMEZ RODRÍGUEZ, quien fue la encargada de interponer la respectiva denuncia. Acto seguido, indicó que al día siguiente le comunicaron que habían encontrado un cadáver cerca de Sabana de Torres, con las características que coincidían con las de su familiar, razón por la cual notificó a su cuñada y ella se desplazó hasta la morgue de dicho municipio e identificó a su hermano **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**. Asimismo, aseguró que los responsables del asesinato de su familiar habían sido los paramilitares que operaban en la zona de Puerto Wilches<sup>100</sup>

Por su parte, la señora ALBA LUZ LOZANO DE ÁVILA, esposa de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, relató que su hermana ELBA DIOSA SARMIENTO LOZANO lo había arreglado para el funeral, y vio que, en el cuerpo de la víctima aparte de las marcas de los disparos, también, tenía en su cuerpo una huella de una cuerda alrededor del cuello, desde el estómago a las rodillas tenía laceraciones y las “coyunturas” de los dedos de las manos y pies partidas.<sup>101</sup>

<sup>99</sup> Sesión de Audiencia del 9 de octubre de (Record 15:48)

<sup>100</sup> Folios 34- 38 Cuaderno Original N° 4.

<sup>101</sup> Folios 283- 284 Cuaderno Original N° 4.

Igualmente se cuenta con las declaraciones de SIMEÓN HERNÁNDEZ MONTAÑA, compañero de trabajo de la víctima, quien precisó que en la empresa y el pueblo se comentaba que los autores de la muerte de **MANUEL ÁVILA** habían sido los paramilitares que operaban en la región.<sup>102</sup> Aseveraciones que concuerdan con la manifestado por LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, quien fungía como presidente de la CUT, aseguró que a su compañero sindical lo habían asesinado las Autodefensas, es más, resaltó que la víctima había recibido amenazas por ser dirigente sindical.<sup>103</sup>

Aunado a las afirmaciones realizadas por PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, indicó sobre los hechos que:

*“con respecto a la muerte de Manuel, los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999, siendo el presidente de SINTRAINAGRO seccional Puerto Wilches y yo siendo tesorero a esa fecha teníamos conocimiento de que los paramilitares que se movilizaban en las zonas aledañas le manifestaban a los campesinos que obligaban a reunirse con ellos de que los HP del sindicato se la iban a cobrar en especial a MANUEL ÁVILA Y PABLO VARGAS ya que eran los directos responsables a que el grupo paramilitar comandado por los alias de SALOMON Y WALTER, hubieran tenido que salir de la zona y por los supuestos nexos que teníamos con la guerrilla de las FARC...”<sup>104</sup>*

En igual sentido, JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, ex cabecilla de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, en sus descargos acepto su responsabilidad en los hechos investigados, precisó que el cabecilla de ese grupo paramilitar, alias “Camilo Morantes”, le ordenó a él y alias “Baby”, una vez interceptaron y retuvieron a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, llevarlo a San Rafael de Lebrija, directriz que cumplieron. Al día siguiente se enteró que se había ultimado a la víctima incluso en el mismo parque central del municipio citado.<sup>105</sup>

Aseveraciones que ratificó en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, en donde expuso que: *“...nosotros estábamos esperando ahí y “BABY” tenía los datos del vehículo en el que se desplazaba, y dice ahí va, inmediatamente abordamos el vehículo en el que nosotros nos movíamos y seguimos el vehículo y más adelante “BABY” me dice que atraviesa la camioneta y se hace eso...”<sup>106</sup> Llegamos a San Rafael y “CAMILO” está ahí en el parque, ya ahí bajan al señor y “BABY” ya se lo entrega a “CAMILO” ...<sup>107</sup> yo me regreso para la zona y después fue que allá escuché el comentario de que había aparecido muerto en la misma vía que va para Puerto Wilches...”<sup>108</sup>*

<sup>102</sup> Folios 54- 55 Cuaderno Original N° 1.

<sup>103</sup> Folios 53- 55 Cuaderno Original N° 2.

<sup>104</sup> Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.

<sup>105</sup> Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

<sup>106</sup> Sesión de Audiencia del 11 de octubre de 2018 (Record 17:38)

<sup>107</sup> Sesión de Audiencia del 11 de octubre de 2018 (Record 24:35)

<sup>108</sup> Sesión de Audiencia del 11 de octubre de 2018 (Record 26:44)

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la tipicidad objetiva del delito de homicidio al quedar plenamente acreditada la muerte del dirigente sindical **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, quien perdiera la vida de manera violenta en hechos ocurridos entre el 22 y 23 de abril de 1999, a manos de miembros del grupo de paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, que para la época operaba en el departamento de Santander, más específicamente Puerto Wilches.

### **9.1.2. CAUSAL DE AGRAVACIÓN**

Se procede a analizar el agravante endilgado en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 118 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá D.C., esto es, la causal de agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104, como se expondrá a continuación:

#### **9.1.2.1. Causal de Agravación prevista en el numeral 10 del artículo 104 del C.P.P., Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

La doctrina sobre esta causal ha indicado que busca acentuar la protección de ciertos sujetos pasivos que, por su rol, ora de carácter público ora de carácter privado, se ven más expuestos al atentado criminal constituyéndose en blancos predilectos dentro del conflicto armado que vive el país. Así este presupuesto de agravación, por la relación funcional con el cargo, condición, función o trabajo, es el reflejo del tipo de violencia vivida en Colombia, por lo que para poder atribuir esta agravante tiene que presentarse una relación funcional con el rol desempeñado por la víctima<sup>109</sup>.

De tal forma que esta causal presenta dos aspectos, uno de carácter objetivo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, cuando se comete contra servidor público, periodista, juez, dirigente sindical, político o religioso; y otro de carácter subjetivo esto es “en razón de ello”.

Atendiendo los anteriores criterios doctrinales, tenemos que el aspecto objetivo de esta causal de agravación, se encuentra plenamente probado, toda vez que el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** para la época de los acontecimientos se encontraba afiliado al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** agremiación de la cual fungía como miembro de la Junta Directiva en el cargo de Presidente de la Seccional de

---

<sup>109</sup> Derecho Penal Especial – Luis Fernando Tocora Decima primera edición 2009.

Puerto Wilches, conforme a lo establecido en la certificación del 17 de junio de 1999, suscrita por el presidente de la agremiación, José Alcides Chica<sup>110</sup>. Igualmente, ostentaba el cargo de Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y era Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**<sup>111</sup>

Respecto del factor subjetivo, se tiene el testimonio vertido por FRANCISCO JAVIER MEZA, quien precisó que **MANUEL SALVADOR** con anterioridad a su asesinato le manifestó que recibía continuas amenazas por la actividad sindical que adelantaba, las cuales provenían de los actores del conflicto armado del paramilitarismo que operaba en la zona.<sup>112</sup>

En igual sentido, la señora CELMIRA RINCÓN GARCÍA en la declaración rendida el 1° de octubre de 2008, indicó: *“...Manuel que en paz descansa me informó como a los dos meses de que el señor comandante de las AUC, CAMILO, lo habían (sic) citado a los del sindicato para hablar con ellos ...y al regreso le pregunte qué había pasado ... el me comento que él les había dicho hay Manuel lo voy a voltear, y yo le dije que significa eso, y me dijo no negra quiere decir que me va a matar, y yo le dije que él porque les había dicho eso, él dijo que les había dicho que teníamos que caminar recto y hacer las cosas bien en el sindicato, y que se portaran bien o si no les daban vote...”*<sup>113</sup>

Aunado a las afirmaciones realizadas por LUIS EDUARDO ZULETA BEDOYA, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Barrancabermeja –CUT-, quien aseveró que tenían conocimiento que la víctima había sido amenazado por su calidad de sindicalista por un grupo armado al margen de la ley denominado Autodefensas, que empezaron a hacer presencia en la zona desde el año de 1995, época desde la cual el temor se apoderó de los habitantes de la región, debido a que eran citados constantemente a reuniones con integrantes de la organización paramilitar. Asimismo, aseveró que **MANUEL SALVADOR ÁVILA**, fue requerido en varias oportunidades por el cabecilla de las autodefensas, alias “Camilo”, quien le comunicó en uno de esos encuentros que estaba prohibido hacer mítines, paros o huelgas, circunstancia por la cual la víctima se sentía limitado para hablar y realizar las acciones tendientes a su labor sindical, debido a que eso había ordenado el citado cabecilla de las Autodefensas.<sup>114</sup>

Igualmente, PABLO ELIAS VARGAS MANTILLA, compañero laboral y sindical de la víctima, señaló que incluso desde el año de 1997, él y **MANUEL SALVADOR** se reunieron con el Procurador General de la Nación y denunciaron el riesgo que

---

<sup>110</sup> Folio 93 Cuaderno original N° 1

<sup>111</sup> Folio 56 Cuaderno original N° 1

<sup>112</sup> Folios 39- 42 Cuaderno Original N° 1

<sup>113</sup> Folios 210- 212 Cuaderno Original N° 4

<sup>114</sup> Folios 53 -55 Cuaderno Original N° 2

tenían los dirigentes sindicales en el municipio de Puerto Wilches, sin embargo, nada bastó para que los cabecillas de las Autodefensas dejaran las intimidaciones y amenazas de lado, es más, fue tal la persecución que ejercieron después de la muerte de su compañero de agremiación, que incluso, tuvo que salir de la región para resguardar su vida. También preciso, que para la fecha en la que fue ultimado **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, la víctima como el presidente del sindicato, venía promoviendo una jornada de paro, debido a que las empresas venían impulsando la creación de las cooperativas de trabajo, las cuales iban en contra vía de los objetivos sindicales, debido que eran consideradas como una forma de esclavitud para los trabajadores.<sup>115</sup>

Circunstancia que fue corroborada por el señor **ULPIANO QUINTERO HERNÁNDEZ**, quien manifestó que la víctima *“venía liderando un movimiento cívico con las fuerzas vivas de la zona para terminar en paro cívico para esos días, en rechazo a la explotación que tenían las empresas por intermedio de las cooperativas”*.<sup>116</sup>

Nótese, como a pesar de las intimidaciones y amenazas recibidas por parte de las autodefensas, **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ** siguió cumpliendo las labores propias de la actividad sindical, en procura del bienestar de los trabajadores y la población de la región, lo que significó ir en contra de los lineamientos establecidos por el grupo de autodefensas, lo que generó sin lugar a dudas que esta agrupación ilegal atentara en contra de su humanidad.

Incluso, se cuenta con el Informe de Valoración Probatoria elaborado por el Centro Estratégico de Valoración Probatoria –CEVAP- de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el acápite de Perfil Victimológico, precisaron:

*“...Por lo anterior y teniendo en cuenta la información victimológica existente sobre el señor Manuel Salvador Ávila Ruíz, el foro de análisis considera que esta víctima presenta un NIVEL DE RIESGO EXTREMO POR ESTILO DE VIDA, para morir en las circunstancias que son materia de investigación, en tanto que Manuel salvador presentaba una significativa trayectoria como líder social de Derechos Humanos y sindicalista de la región de Puerto Wilches y del Magdalena Medio, territorio caracterizado por la presencia de grupos de autodefensas que buscaban ejercer control político, económico y social sobre los territorios, donde el señor Ávila representaba una amenaza para los intereses de esta organización...”*<sup>117</sup>

Es más, se cuenta con las aseveraciones rendidas por **HERMES ANAYA GUTIERREZ**, ex integrante de las AUSAC, quien al ser cuestionado sobre las reuniones a las que eran citados los sindicalistas con los cabecillas de la organización paramilitar afirmó que:

---

<sup>115</sup> Folios 216- 219 Cuaderno Original N° 4.

<sup>116</sup> Folios 213- 215 Cuaderno Original N° 4.

<sup>117</sup> Folio 141 Cuaderno Original N° 15

*“...PREGUNTADO: que conoció del sindicato SINTRAINAGRO. CONTESTO: lo de sindicatos lo maneja CAMILO, DANILO y WILLIAM, ya si alguien se salía de las normas de ellos, ellos eran los que ordenaban tomar alguna represalia contra sindicalistas... PREGUNTADO: usted sabe de las citaciones que les hacía DANILO a los sindicalistas era para que no hicieran paros. CONTESTO: quien más combatió a los sindicalistas fue CAMILO y le daba la orden a DANILO y era por lo de los paros. Las AUSAC combatían a los sindicatos...la mayoría de las empresas de la zona colaboraba con CAMILO y quien se saliera se moría, por eso muchos muertos sindicalistas...”<sup>118</sup>*

Aunado a las afirmaciones realizadas ante este estrado judicial por ALEXANDER GUTIERREZ alias “GIOVANY” o “PICUA”, ex integrante de Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar, quien expuso que ese grupo paramilitar tenía algunas directrices y políticas dirigidas en contra de los sindicalistas o trabajadores sindicalizados, al aseverar que:

*“...doctora desde un momento en el caso de nuestro comandante “CAMILO MORANTES” había una posición radical totalmente contra los sindicalistas porque ellos eran implicados y juzgados de ser guerrilleros y digámoslo así de esa forma por nuestra organización y más por parte de nuestro comandante “CAMILO MORANTES” él era muy radical en ese tema con el hecho de los sindicalistas. PREGUNTA: Tenían alguna política de acción contra los sindicalistas. CONTESTO: Sí claro de alguna forma por parte de nuestro comandante Camilo siempre se daban órdenes frecuentes a compañeros de ir a asesinar sindicalistas a los alrededores en Barrancabermeja y en cualquier otro municipio que estuvieran sabía uno muchas veces estaba y sabía que estaban cuadrando alguna vuelta de matar a alguno de esos en los sectores que estuvieran de los sindicalistas yo ni siquiera le he prestado atención, pero si se sabía que iban a asesinar a alguien pero uno no le prestaba atención a ese tema..”<sup>119</sup>*

Pruebas que permiten dilucidar con meridiana claridad la relación que tuvo el rol de la víctima como dirigente sindical respecto del origen de su deceso a manos de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC, quienes le arrebataron la vida a MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ, por la actividad que desplegaba al interior del sindicato (SINTRAINAGRO) en defensa de los trabajadores de la Planta BUCARELIA S.A. y los pobladores de Puerto Wilches, activismo sindical estigmatizado por las autodefensas, quienes relacionaban a los dirigentes sindicales como simpatizantes de la subversión sus enemigos naturales y por ende se constituían en blanco del accionar paramilitar al contrariar sus ideas fundacionales.

Bajo estas consideraciones, resulta acredita para esta funcionaria la causal 10° del artículo 104 del C.P. al confluir los componentes objetivo y subjetivo de la citada causal de agravación.

---

<sup>118</sup> Folios 52- 56 Cuaderno Original N° 5

<sup>119</sup> Sesión de Audiencia del 10 de octubre de 2018 (Record 1:59:40)

En tal sentido, debe destacarse, que el **móvil criminal** que determino a la estructura de las **Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC** para atentar contra la vida y la integridad personal de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ** presidente del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA “SINTRAINAGRO”** de la Seccional de Puerto Wilches<sup>120</sup>, Fiscal de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT** - Barrancabermeja y Miembro del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE PUERTO WILCHES “FUNDEWILCHES”**<sup>121</sup>, no fue otro que, el hecho de hacer parte de esas asociaciones sindicales y ejercer labores de líder social en el municipio de Puerto Wilches, que lo convirtieron en enemigo natural de los grupos de justicia privada, a quien se le considero un blanco militar de las autodefensas.

## **9.2- DE LA RESPONSABILIDAD**

El juzgado estudiará la responsabilidad de **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias “PEDRO MARISOL”** en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Es indiscutible que, en el caso sometido a estudio, se vislumbra una relación patente de hechos indicadores anteriores, concomitantes y posteriores a la realización de la conducta punible, que revelan de forma cierta e inequívoca, aplicando las reglas de la sana critica, que la muerte de la víctima tuvo su origen como ya se expuso en el rol que desempeñaba como sindicalista y líder social en el municipio de Puerto Wilches-Santander, circunstancia que lo convirtió en blanco militar de las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar AUSAC.

Se tiene dentro del plenario con diversas pruebas testimoniales y documentales, que se analizaran a continuación, para esclarecer la participación del procesado, en los hechos que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, y determinar si efectivamente debe responder como coautor del homicidio, como lo solicitaron en sus alegatos conclusivos los representantes de la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público.

Así las cosas, se debe precisar que, se cuenta con la declaración vertida por **JOAQUIN MORALES alias “DANILO”**, cabecilla de las AUSAC, uno de los autores materiales, quien señaló el 10 de diciembre de 2009, en el desarrollo de la diligencia de indagatoria, que intervino de forma directa debido a que **“CAMILO MORANTES”** le dijo que fuera a San Rafael y estando en ese lugar le ordenó a alias **“BABY”** y a

---

<sup>120</sup> Folio 93 Cuaderno original N° 1

<sup>121</sup> Folio 56 Cuaderno original N° 1

él que fueran a interceptar a una persona que se desplazaba de Bucaramanga, razón por la cual cumplen la orden en compañía de otros muchachos, cuyo nombre o alias no recordó, y una vez interceptado el vehículo e identificada la víctima, lo trasladaron a San Rafael donde lo esperaba su líder “CAMILO MORANTES”; después se enteró que lo habían matado en el mismo parque del municipio.<sup>122</sup>

Igualmente, refirió que lo acompañaron a cumplir la directriz impartida alias “BABY”, alias “CEBOLLITA”, “PARRA” y unos escoltas del cabecilla alias “BABY”, sin especificar sus nombres debido a que no los recordaba. Posteriormente al indagársele sobre el sitio en que fue entregado la víctima al líder paramilitar, fue preciso en indicar que fue en el parque de San Rafael de Lebrija, lugar en el cual se encontraba acompañado del cabecilla alias “WILLIAM” y los escoltas que él mantenía, sin precisar sus identidades.<sup>123</sup>

Posteriormente, en la declaración realizada el 12 de febrero de 2010, al preguntársele sobre las personas que lo acompañaron el día 22 de abril de 1999 a interceptar y retener a **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, precisó que:

*“... el encargado de esa vuelta era el comandante (sic) BABY, yo me acuerdo que iba con dos escoltas, pero las características de ellos no me recuerdo (sic), ni los nombres de ellos. Conmigo iban dos muchachos que me acompañaban, uno de (sic) alias “PARRA” ... el otro muchacho era alias “CEBOLLITA” ... eso es lo que recuerdo que participamos ese día. PREGUNTADO: Sírvase informar que personas acompañaban a CAMILO MORANTES en San Rafael, sitio al que fue conducida la víctima. CONTESTO: ya por el tiempo no estoy seguro pero él siempre permanecía con sus escoltas, la verdad no me acuerdo de sus características, pero ese día también estaba con WILLIAM, que era el segundo al mando...”<sup>124</sup>*

Luego, seis años más tarde, en declaración del 26 de agosto de 2016, reitero su participación en los hechos, y refirió que iba acompañado de alias “MEGATEO”, “CEBOLLITA”, “BOTONES”, “VITAMINA” y “PARRA”, precisando que no recordaba quien acompañaba a alias “BABY”.<sup>125</sup>

De las tres declaraciones vertidas por JOAQUIN MORALES alias “DANILO”, se tiene que, en ninguna de ellas menciona a **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA alias “PEDRO MARISOL”** como integrante de la cuadrilla que retuvo a la víctima **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, pues en la versión rendida 10 años después de ocurrido los hechos investigados, manifestó no recordar los nombres, ni los alias de las personas que los acompañó a ejecutar la retención de la víctima, salvo el señalamiento que hizo de BABY, CEBOLLITA y PARRA. Dos meses después añade que BABY ese día se encontraba en compañía de 2 escoltas y 6

<sup>122</sup> Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

<sup>123</sup> Folios 130- 137 Cuaderno Original N° 5

<sup>124</sup> Folios 254- 255 Cuaderno Original N° 5

<sup>125</sup> Folios 194-196 Cuaderno Original N° 9

años después agrega a MAGATEO, BOTONES y VITAMINA como miembros del grupo ilegal que realizaron la retención, sin recordar quien fue con BABY.

Es evidente para el despacho, que JOAQUIN MORALES alias “DANILO” ha tenido imprecisiones en su relato respecto de algunos de los intervinientes, pues a medida que pasa el tiempo ha ido incluyendo más participes, hasta señalar incluso a su cuñado alias “MEGATEO”, inexactitudes atribuibles a los procesos de rememoración del testigo, que ha aclarado, con el dialogo sostenido al interior de los centros de reclusión con otros ex integrantes de la organización y de la misma cuadrilla que participo en los hechos, como el de su cuñado anteriormente mencionado.

Además, cabe resaltar que, de las diferentes salidas procesales como testigo, en la atapa de instrucción, en ninguna de ellas, señala al procesado, en el rol de escolta de alias “WILLIAM” y mucho menos como una de las personas que se encontraba presente en la plaza principal del municipio de San Rafael de Lebrija, cuando entregaron a la víctima a su cabecilla máximo “CAMILO MORANTES”.

Es más, en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento, del 11 de octubre de 2018, al indagársele sobre si conocía a un miembro de ese grupo paramilitar, con el alias de “**PEDRO MARISOL**”, de manera clara y contundente, refirió que no.<sup>126</sup>

También, se debe advertir, que estando presente el acusado **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**” en la audiencia de juzgamiento, tampoco fue reconocido por JOAQUIN MORALES como un integrante de las AUSAC para la época de los hechos.<sup>127</sup>

En esa misma línea, se encuentran las atestaciones de JAIRO ALTURO REYES, ex militante de las Autodefensas Campesinas de Santander y Sur de Cesar, quien fue preciso en afirmar que no conocía nada sobre los hechos materia de investigación, pero indico conocer a alias “CHICALA” y “PICUA”, como integrantes de la organización y miembros de la seguridad de alias “WILLIAM”.<sup>128</sup>

Aunado a las manifestaciones realizadas por OVIDIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ el 21 de abril de 2016<sup>129</sup>, en donde aseveró que para el año de 1999 no hacía parte de las AUSAC, se había retirado en noviembre de 1998, sin embargo, refirió que el grupo paramilitar tenía como cabecilla máximo a “CAMILO MORANTES”, le seguía como segundo al mando ELIAS ESTRADA CACERES alias “WILLIAM”, luego

---

<sup>126</sup> Sesión de audiencia del 11 de octubre de 2018 (Record 34:27)

<sup>127</sup> Sesión de audiencia del 11 de octubre de 2018 (Record 36:47)

<sup>128</sup> Folios 115- 118 Cuaderno Original N° 5

<sup>129</sup> Folios 277- 279 Cuaderno Original N° 7

“DANILO”, y después los comandantes de escuadra, sin hacer referencia a las personas que conformaban la seguridad de alias “WLLIAM”.

Aseveraciones que son contestes, con la declaración vertida el 19 de septiembre de 2016, por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias “SAMUEL”, ex comandante militar de las AUSAC para el año 1999, quien expuso que, el grupo estaba compuesto por varios cabecillas, entre ellos, alias “CAMILO”, “DANILO”, “BABY”, “WILLIAM” y él, además, precisó que la seguridad de alias “CAMILO MORANTES” estaba compuesta por alias “MANUEL”, “BELISARIO”, FAUSTINO ROJAS ROBLES, “NELSON”, “DIEGO”, quienes estuvieron de escoltas, aproximadamente hasta agosto de 1999 y después fueron cambiados.<sup>130</sup>

Asimismo, indicó que los integrantes de la seguridad de alias “DANILO” eran “CEBOLLITA”, “ALFREDO BOTONES”, “MEGATEO”, “DIOMEDES”, “JORMAN”, empero, no hizo referencia alguna, sobre quiénes eran los escoltas de alias “WILLIAM”.<sup>131</sup>

Nótese, como de los testimonios reseñados, no se puede dilucidar que **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**” efectivamente haya perteneció a las Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, en el cargo de escolta de los cabecillas alias “WILLIAM” o “TATARETO”, “DANILO” o “CAMILO MORANTES”, para el mes de abril de 1999.

Por otro lado, se cuenta con las afirmaciones vertidas en audiencia de juzgamiento por el señor ALEXANDER GUTIERREZ alias “PICUA” o “GIOVANNY”, ex integrante de la AUSAC, quien al indagársele si conocía a **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVRA** manifestó que:

*“...pues por el nombre de PEDRO ANCIZAR, sí doctora, porque esta persona era de ahí del mismo pueblo y no recuerdo si era que el papá de él tenía que ver algo con un taller o algo así, y fue compañero dentro de la organización. PREGUNTADO: Fue compañero suyo dentro de qué organización. CONTESTO: dentro de la del difunto “CAMILO MORANTES”. PREGUNTADO: Pero para qué fecha fue el compañero suyo. CONTESTO: doctora entre lo que fue para el año 98, más o menos lo vi prácticamente hasta el año 99, pero nunca más había sabido de él hasta el momento que tuve conocimiento que se encontraba privado de la libertad y que había sido capturado, pero no tenía ni sabía de la vida de él. PREGUNTADO: Qué rol o qué hacía el señor PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA cuando fue compañero suyo en el grupo de “CAMILO MORANTES”. CONTESTO: en las AUSAC, pues él también ejerció como patrullero en el área y patrullajes y era escolta del comandante “WILLIAM” o no recuerdo si en alguna oportunidad estuvo como escolta del comandante “CAMILO” eso no lo recuerdo con exactitud, pero si estuvimos entre la escolta del comandante “WILLIAM”, obviamente él estuvo...”<sup>132</sup>*

<sup>130</sup> Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

<sup>131</sup> Folios 209- 214 Cuaderno Original N° 9

<sup>132</sup> Sesión de Audiencia del 10 de octubre de 2018 (Record 2:06:00)

Sin embargo, al tratar de precisar si para la época de los hechos que son materia de investigación, esto es, el 22 de abril de 1999, el procesado se encontraba vinculado al grupo paramilitar y ejercía el rol de escolta del comandante "WILLIAM", indicó que:

*PREGUNTADO: Usted recuerda hasta qué tiempo estuvo el señor PEDRO ANCIZAR en las autodefensas. CONTESTO: Pues para el año 98 cuando yo decido pedirle la retirada al comandante "CAMILO" con la excusa o pretexto, la mentira que yo pensaba retirarme de la organización y dedicarme al trabajo... y era una mentira para irme al sur de Bolívar donde ya estaban situadas las autodefensas, quería irme para allá porque ya en Santander no se pelea para nada con la guerrilla, prácticamente no había nada por ahí, en cambio en el sur de Bolívar había demasiada guerrilla, y ahí para pelear y no quedarme en fincas, como él me decía, entonces, hasta el año 98 recuerdo que él estaba ahí, en el año 99 cuando yo vuelvo y retorno pues no tengo la certeza 100% si él estaba con nosotros o ya se había ido, porque había caras nuevas, y casi no me conocían, las vine a conocer en la segunda temporada, antes de que mataran a "CAMILO"... no podría decirle si él estaba en el año 99, sí recuerdo que supuestamente él se había salido, pero no sé en qué año, qué fecha, se fue en el 99, sé que en una oportunidad lo vi en Lebrija que vivía con una muchacha en el pueblo que era una hija de una señora que tenía un restaurante, escuché que ella tuvo un accidente con un arma y que ella falleció pero él no sé si ya se había retirado o seguía en las autodefensas<sup>133</sup>... PREGUNTADO: Nos podría informar qué momento conoce usted a PEDRO ANCIZAR CÁCERES como miembro de las autodefensas allí en la zona. CONTESTO: para finales del año 97 y en el año 98 qué es más preciso estuvimos haciendo parte de la misma organización, para el año 99 no podría dar fe de eso porque en el 98 si estaba en San Rafael, pero no recuerdo la fecha Hasta qué momento hace parte de la organización y se retira y se dedica a trabajar..."<sup>134</sup>*

Nótese, como del anterior testimonio, contrario a lo expuesto por los representantes del ente acusador y ministerio público, no emerge de manera cierta la vinculación del señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** al grupo paramilitar para la fecha de los acontecimientos, y mucho menos su participación y responsabilidad, debido a que el declarante no estaba en la zona para el mes de abril de 1999, incluso, no es claro en determinar si el procesado para esa calenda se encontraba aún vinculado con la organización paramilitar en el rol de escolta de alias "WILLIAM".

Es así que, los testimonios citados, más allá de dar certeza de la responsabilidad del procesado, generan varias dudas respecto de la misma, debido a que no son pacíficas sus manifestaciones respecto de la vinculación a la organización ilegal y a su rol como escolta de alias "WILLIAM", tanto así, que ni siquiera se logró delimitar el tiempo o la época en la que estuvo encargado de la seguridad de ese cabecilla.

Incluso, se vislumbra que ninguno fue testigo directo de los hechos y no pueden asegurar que **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias "**PEDRO MARISOL**", haya estado presente en el momento de la retención de la víctima o

<sup>133</sup> Sesión de Audiencia del 10 de octubre de 2018 (Record 2:14:26)

<sup>134</sup> Sesión de Audiencia del 10 de octubre de 2018 (Record 3:03:26)

cuando fue ultimada, pues que el procesado, haya sido integrante de las AUSAC para la época de los hechos y se desempeñara como escolta de uno de los cabecillas de la organización, no lo hace per se, responsable en calidad de coautor, es imperioso, acreditar la contribución específica y concreta del acusado en el despliegue de la conducta típica, en este caso en el homicidio de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, circunstancia que se itera la Delegada Fiscal omitió.

Es más, la representante del Ministerio Público hace alusión que, dentro del proceso, en su criterio, existe prueba indiciaria por medio de la cual se le puede atribuir la responsabilidad, y alude a indicios tales como el de presencia, debido a que el procesado al haber sido escolta de alias "WILLIAM" debió estar presente al momento en que alias "DANILO" llevó a la víctima al parque principal del municipio de San Rafael de Lebrija y lo entregó a alias "CAMILO MORANTES".

Igualmente, manifiesta la representante de la sociedad que se configura el indicio de oportunidad para delinquir, atendiendo la pertenencia del procesado al grupo paramilitar de Autodefensas Campesinas de Santander y Cesar –AUSAC-, toda vez que gracias a su actuar fue posible que "CAMILO MORANTES" logró su cometido de acabar con la vida del dirigente sindical.

La anterior prueba indiciaria, en criterio de esta judicatura no se manejó, ni construyó debidamente, pues el hecho indicador de la presencia del acusado y la oportunidad para delinquir, derivados de su pertenencia a las AUSAC y de su rol de escolta de alias William, que presencio la entrega de la víctima, a alias "CAMILO MORANTES", en parque principal del municipio de San Rafael de Lebrija, no se encuentran plenamente demostrados, dado que el único testigo -ALEXANDER GUTIERREZ alias "PICUA" o "GIOVANNY"- que refiere esta circunstancia se muestra vacilante al atribuir este rol para el año 1999, por cuanto, no está seguro 100%, que para esa data, el acusado, aun hacia parte de las AUSAC, dado que se retira y se dedica a trabajar, sin recordar la fecha de hasta qué momento, hace parte de la organización.

En ese sentido, tal como hasta ahora se ha venido reseñando por el despacho, la posición y análisis probatorio dado por la delegada fiscal y apoyada por el representante de la sociedad, se repite, no resulta de recibo para esta juzgadora, dado que, la prueba indiciaria fue construida sobre hechos que no están debidamente probados, conforme lo exige el esquema procesal de la Ley 600 de 2000.

Al respecto se traerá a colación lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP3340-2016. Radicado n° 40.461 del 16

de marzo de 2016 con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, como sigue:

*“(…) De acuerdo con el artículo 233 de esa codificación, “son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio”. Por su parte, el canon 284 prevé que “todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro”. Finalmente, el artículo 287 establece que “el funcionario apreciará los indicios en su conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación”.*

*Sin perjuicio de ciertas posiciones doctrinales que consideran lo contrario, la Sala ha entendido, en consonancia con su consagración en la legislación adjetiva penal del indicio, que se trata de un verdadero medio de prueba “crítico, lógico e indirecto, estructurado por el juzgador **a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la ley**, un hecho (hecho indicador) del cual razonadamente, y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido que interesa al objeto del proceso (hecho indicado o inferido), el cual puede recaer sobre los hechos, o sobre su agente, o sobre la manera como se realizaron, **cuya importancia deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido**”» (Énfasis suplido).*

Nótese que, en este caso, no existe señalamiento directo contra el procesado del crimen del que fue víctima **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, por tanto, la delegada del órgano persecutor estaba en la obligación probatoria de hallar, analizar y conectar otros acontecimientos fácticos que la llevaron a inferir razonadamente la coautoría de **CÁCERES CERVERA** en la comisión del delito investigado y no se cumplió con tal carga demostrativa dado que sólo logró demostrar la existencia de un grupo criminal denominado Autodefensas Campesinas de Santander y César –AUSAC-, organización paramilitar que tenía dominio territorial en el año 1999 en el departamento de Santander, de la cual fue miembro el procesado, por una época.

Sin embargo, el indicio de presencia que se aduce no se encuentra mínimamente acreditado, pues se edifica sobre la conjetura de la permanencia en el lugar de los hechos del cabecilla protegido “WILLIAM”, hecho que se itera, no quedó acreditado, razonamiento que resulta falaz frente al conjunto de los demás elementos probatorios, toda vez que no existe certeza sobre la participación, rol o aporte que tuvo el señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**, en la comisión del punible de Homicidio agravado endilgado.

Ahora, este estrado judicial debe manifestar que, si bien es cierto la representante del ente instructor, acusó al procesado bajo la figura jurídica de caoutoria, debido a

que se probó que para la época de los hechos se desempeñaba como escolta de “WILLIAM” y ese cabecilla tuvo intervención en los hechos, toda vez que estaba presente en el momento que alias “DANILO” entrego a la víctima a su cabecilla “CAMILO MORANTES”, y se podía concluir que sus escoltas, estaban con él al momento del crimen cometido en la humanidad de la víctima.

Se hace necesario precisar que, en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 se estableció que se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.<sup>135</sup>

Mientras que, la figura de la coautoría, requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades donde se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Aunado a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia Radicado N° 58182 del 24 de marzo de 2021, M.P Eyder Patiño Cabrera, respecto de los elementos que configuran la coautoría, así:

En decisión del 26 de septiembre de 2012, radicado 38250, recordó la Sala los elementos estructurantes de la coautoría concretándolos en, “*acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte*”, y analizándolo de otra forma, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: i) desde el aspecto subjetivo, la existencia de un acuerdo común y el convencimiento sobre el dominio del hecho, y ii) **en la fase objetiva, el co-dominio funcional de la acción criminal y el aporte significativo del implicado.** (Negrillas y subrayado del Despacho)

Es así que como se expuso con anterioridad las pruebas obrantes dentro del plenario no dan cuenta de la participación que tuvo **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, en los hechos investigados, no se determinó

---

<sup>135</sup>La autoría, dice Roxin: “Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

el aporte significativo que tuvo el procesado en los acontecimientos que terminaron con la muerte de la víctima.

Dentro del plenario no se puede colegir, ni si quiera, si el procesado intervino en la interceptación y retención de la víctima, o en el hecho posterior, esto es, cuando **ÁVILA RUÍZ** es entregado a alias “CAMILO MORANTES” en el parque principal de San Rafael de Lebrija – Santander- y se le quita la vida. Por lo cual la fiscal no puede pretender que se le atribuya la responsabilidad de un delito de sangre, por el simple hecho de pertenecer a una organización al margen de la ley.

Es más, nótese como las pruebas antes citadas más allá de dar la certeza de la responsabilidad del acusado generan dudas respecto a su participación en los hechos, toda vez que ni si quiera está claro y determinado, si efectivamente tuvo un aporte de peso o si quiera haya estado presente en alguno de los dos eventos que desencadenaron la muerte de **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que del acervo probatorio antes expuesto y analizado no emerge de manera clara y diáfana la intervención de **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, como coautor de la muerte del señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, pues no obra prueba que, de la certeza de su intervención, en los hechos ocurridos el 22 de abril de 1999

De lo anterior, se concluye que contrario a lo afirmado por la Fiscalía dentro del plenario no obran pruebas que den la certeza sobre la responsabilidad del señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, en los hechos en los que perdió la vida el señor **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUIZ**, sino que por el contrario existen dudas sobre la participación en calidad de coautor del procesado en el homicidio del sindicalista, razón por la cual se debe señalar lo plasmado por la Corte Constitucional en cuanto a que “*El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar*”,<sup>136</sup> hay que admitir que también cumple su finalidad constitucional cuando se absuelve al sindicado, como aquí se impone en la medida que persiste, como queda visto, duda razonable sobre la responsabilidad del acusado en la realización del delito de homicidio.

Así entonces, bajo el paradigma que se establece en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación, y no se podrá dictar sentencia

---

<sup>136</sup> C 782 de 2.005.

condenatoria sin medios probatorios que lleven a la certeza al juez, respecto del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y en el *sub examine* encuentra esta juzgadora que la presunción de inocencia del acusado **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**” en cuanto al homicidio agravado, no logró ser derruida, por tanto, debe darse aplicación al principio de resolución de duda en su favor como fundamento de aquella.

Lo anterior obedece a la falta de solidez de los elementos probatorios que fueron allegados a la foliatura, los cuales impiden aplicar la norma sustancial que define y sanciona el atentado contra el bien jurídico de la vida por el que fue convocado **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**” a juicio, como en acápites anteriores se plasmó detenidamente, por ello, se concluye que el ente investigador no cumplió con su carga probatoria, por tanto, valido resulta traer a colación lo que frente al tema esbozó el Máximo Tribunal Ordinario en lo penal:

*“(…) la carga de probar tiene que ser asumida por el órgano de persecución penal, pues el procesado no tiene porqué presentar pruebas de su inocencia, siendo la función del Estado acreditar la ocurrencia del delito, que el acusado intervino en su realización y que es penalmente responsable. Así lo ratifican la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (art. 8-2)”<sup>137</sup>*

Es que la valoración objetiva, fidedigna individual y en conjunto de los medios probatorios no permite obtener la certeza en torno a la responsabilidad que le es atribuible a **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** en el delito de homicidio agravado por el que, entre otro, fue acusado, puesto que, se itera, las pruebas obrantes dentro del plenario no dan la certeza de la participación del acusado como coautor en el homicidio agravado que le fue endilgado.

En suma, al no lograr el Estado desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y existir serias dudas en torno a su grado de participación en el homicidio de que fue víctima el sindicalista **MANUEL SALVADOR ÁVILA RUÍZ**, se procederá a emitir en su favor sentencia de carácter absolutorio por este cargo y como consecuencia se ordenará cancelar las órdenes de captura que se encuentren vigentes en contra de **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**” en razón únicamente a este proceso.

### **9.3.- LIBERTAD PROVISIONAL**

---

<sup>137</sup> Radicado n° 44.997 (19/16/2017).

Como quiera que, al momento de resolverse la situación jurídica de **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, la Delegada Fiscal dispuso proferir en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, misma que fue sustituida por una medida no privativa de libertad, con ocasión de la decisión que aquí se adopta de absolverlo del cargo que le fue endilgado, y conforme a los lineamientos del numeral 3° del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, se dispone su libertad provisional, para lo cual se tendrá como caución prendaria el título judicial consignado en el Banco Agrario equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente<sup>138</sup> constituida por el señor **PEDRO ANCIZAR CÁCERES CERVERA**. Aunado a la suscripción de diligencia de compromiso acorde a lo reglado en el artículo 368 de la misma codificación procesal penal.

## 10.- OTRAS DETERMINACIONES

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus -COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ABSOLVER** a **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.017 expedida en Bucaramanga (Santander), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – DISPONER** la **LIBERTAD PROVISIONAL** de **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.017 expedida en Bucaramanga (Santander), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

---

138 Folio 210 Cuaderno Original N° 14

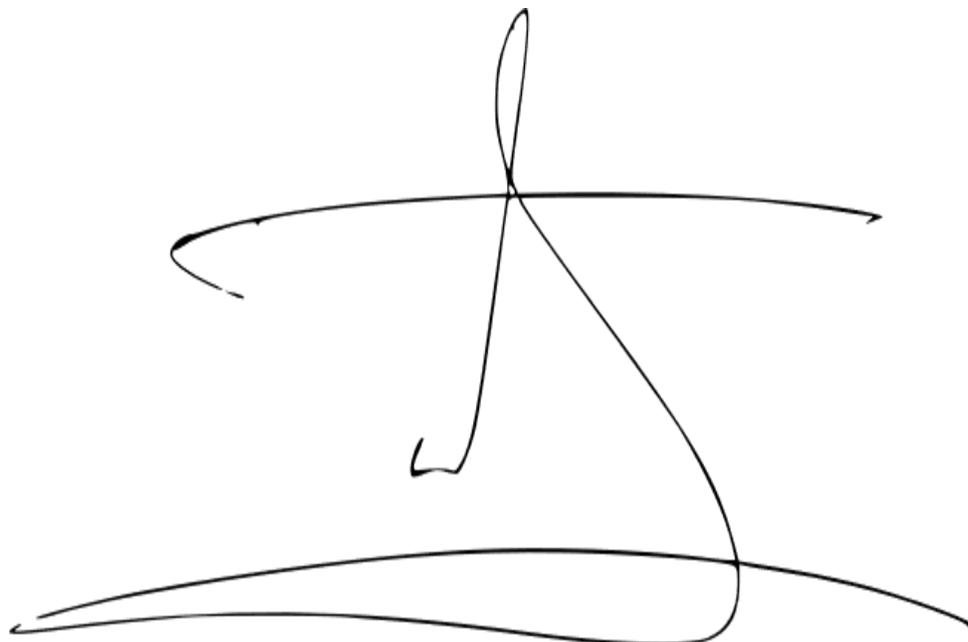
**TERCERO. - CANCELAR** las órdenes de captura que se encuentren vigentes contra **ABSOLVER** a **PEDRO ANCIZAR CACERES CERVERA** alias “**PEDRO MARISOL**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.542.017 expedida en Bucaramanga (Santander), con ocasión del presente proceso.

**CUARTO. -** Dese cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otras Determinaciones.

**QUINTO. - ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA (SANTANDER) –REPARTO-** ello para los efectos legales correspondientes, entre otros, la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000).

**SEXTO. - DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**